

Roj: ATS 457/1981 - **ECLI:**ES:TS:1981:457A
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso:
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 08/10/1981
Procedimiento: Ejecución sentencias extranjeras
Ponente: JAIME CASTRO GARCIA
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

Núm. 353 bis.- Auto de 8 de octubre de 1981

PROCEDIMIENTO: Laudo en el extranjero.

RECURRENTE: El demandante.

OBJETO: Liquidación de daños y perjuicios.

FALLO: Da cumplimiento a la sentencia de 8 de junio de 1978 dictada en Londres por "Junta Arbitral".

DOCTRINA: Laudo dictado por el Tribunal Arbitral en el extranjero.

El Convenio de Nueva York de 10 de Junio de 1938, con adhesión de España en 29 de abril de 1977, utiliza la expresión "sentencias arbitrales" en el sentido de resolución pronunciada por los

árbitros, ya se trate de los nombrados para un determinado conflicto, ya los que tengan carácter

permanente y a los que las partes se hayan sometido, como también lo declara la Estipulación

correspondiente del Convenio Europeo sobre arbitraje comercial internacional de Ginebra de 21 de abril de 1971. No es contrario al orden público español conceder el reconocimiento y ejecución al

laudo de la Junta Arbitral de la "Federación del Comercio de Café".

RESULTANDO

RESULTANDO que por el Procurador don Juan Luis Pérez Muid y Suárez, en nombre y representación de "Ínter-Continental de Café (International), S. A.", de Ginebra, presentó escrito ante esta Sala interesando el cumplimiento en España del laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral de la "Federación del Comercio de Calé" de Londres, con lecha 8 de junio

de 1978, en procedimiento seguido con doña Edurne, sobre liquidación de daños y perjuicios.

RESULTANDO que emplazada la parte recurrida, compareció en su nombre y representación el Procurador don Cesáreo Hidalgo Rodríguez, quien evacuando el traslado que le fue conferido, se opuso al cumplimiento en España del referido laudo, por las razones alegadas en su anterior escrito.

RESULTANDO que dado traslado, el Ministerio Fiscal se mostró conforme con el cumplimiento del laudo expresado.

Siendo Ponente el Magistrado don Jaime de Castro García.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que según recordó *esta Sala en auto de 9 de diciembre de 1980* , también referente a la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, sometidos los Agentes diplomáticos y consulares en todos los casos en que intervengan con carácter notarial y, por consiguiente, en la redacción de las escrituras, a las prescripciones contenidas en el título IV del *Reglamento de 2 de junio de 1944, según dispone el artículo quinto de su apéndice III, ciertamente les obliga el contenido de los artículos 165 y 166* respecto a la necesidad de insertar en lo pertinente los documentos fehacientes acreditativos de la representación invocada por parte de quien comparece a nombre de una Sociedad, ya que su omisión restaría al apoderamiento de uno de los requisitos esenciales privando a los Tribunales de conocer la certeza de tal representación y el alcance y extensión de las facultades que, po haberse atribuido al otorgante, puede transferir al mandatario (*sentencias de 23 de diciembre de 1953 , 23 de junio de 1954 y 22 de mayo de 1975*); exigencia manifiestamente cumplida en el presente caso, pues el Cónsul Adjunto de España en Ginebra, actuando en funciones notariales, da fe de que don Abelardoy don Fernando, concurrentes al otorgamiento de la escritura de apoderamiento en representación de "Intercontinental de Café (International), S. A.", de Ginebra, acreditan su condición mediante extracto "debidamente legalizado" de la inscripción en el Registro Mercantil de dicha ciudad, y es claro que no puede aducirse carencia de facultades en los poderdantes pretendiendo que la circunstancia de que están autorizados para "obligar a la expresada Sociedad" no les legitima para conceder la representación procesal, pues hallándose investidos de la de la Compañía frente a terceros, con los que en nombre de la entidad representada pueden establecer diversas relaciones dirigidas directa o indirectamente a la consecución del objeto y fin sociales, por evidente ha de tenerse que el órgano unipersonal o colegiado, en cuanto ostenta la facultad representativa, puede otorgar poderes a Procuradores con el designio de ejercitar cuantos derechos y defensas correspondan a la Sociedad, sin que sea preciso que en la escritura de constitución o en los estatutos se especifiquen las diversas atribuciones representativas que en concreto se le confieren al órgano social, bastando la formula general de atribuirle la representación de la Sociedad, como tiene declarado para el ordenamiento patrio el auto de 2 de diciembre de 1970.

CONSIDERANDO que el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las "sentencias arbitrales" extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, con Instrumento de Adhesión de España lechado el 29 de abril de 1977, utiliza dicha expresión en el sentido de resolución pronunciada por los Arbitros, ya se trate de los nombrados para un determinado conflicto, ya los que tengan carácter permanente y a los que las partes se hayan sometido (*artículo I*), *como también lo declara la estipulación correspondiente del Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional* , hecho en Ginebra el 21 de abril de 1971, con Instrumento de Ratificación español de 5 de marzo de 1975, al referir el

"arbitraje" a la solución de controversias tanto por árbitros designados para casos singulares (arbitraje "ad hoc"), como por instituciones permanentes de arbitraje; y si el artículo II del Convenio primeramente citado, tras establecer que "cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica contractual o no contractual", puntualiza que "la expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o compromiso, firmados por las partes o contenidos en un "canje de cartas o telegramas"", por su lado el citado *Convenio Europeo sobre el Arbitraje Comercial Internacional utiliza vocablos prácticamente iguales al precisar el alcance de la locución "convenio de arbitraje" (artículo I, párrafo 2 -a)*, confiriendo a los interesados muy amplias facultades en lo concerniente a la organización del procedimiento arbitral, permitiéndoles (si no se trata de una Organización permanente, que habrá de actuar con arreglo a su procedimiento específico) nombrar libremente los árbitros, señalar su número, determinar el lugar del arbitraje y "fijar las reglas de procedimiento a observar", razones que conducen a desechar como motivo de denegación del "exequátur", el que, amparándose en el artículo V, 2-b del Convenio de 1958, alega la condenada como deudora doña Edurne, sosteniendo que es contrario al orden público interno español conceder el reconocimiento y ejecución al laudo pronunciado en Londres por la Junta Arbitral de la "Federación del Comercio de Café" ("The Coffee Trade Federation"). prescindiendo de las formalidades prescritas por la legislación española en cuanto a número de árbitros y procedimiento a seguir, además de que no ha sido otorgada propia escritura de compromiso y el proceso fue tramitado en su rebeldía, pues si en cuanto a lo primero los Convenios citados no permiten invocar como de obligada observancia la legislación del foro, de la que pudieron prescindir libremente los contratantes, y entenderlo de otra suerte haría ilusorio el propósito perseguido en los repetidos convenios Internacionales, por lo que respecta a la supuesta indefensión de la oponente es de advertir que negar la existencia de la cláusula "arbitraje Londres" que figura estampada en el documento de "confirmación de venta" de 7 de octubre del año 1977 (escrito de oposición, párrafo II, segundo a y b), ni la recepción del "télex urgente" de 7 de abril de 1978, dirigido a doña Edurne por "Ínter-Continental de Café, S. A.", comunicándole la apertura del procedimiento de arbitraje o instándole al nombramiento de su propio arbitro, lo único que se objeta es la persecución de la actividad en ausencia de aquélla, situación a todas luces carente de virtualidad impeditiva de la ejecutabilidad de lo resuelto, pues como acertadamente indica la doctrina de entender nucleada en el orden público la Ley de Arbitrajes Privados de 1953 o aplicable el *artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, quedarían aquellos Convenios convertidos en letra muerta, ya que bastaría al comerciante español no cooperar en la designación de los árbitros para evitar la futura ejecución de la sentencia, a todo lo cual nada puede objetar la cita de autos de este Tribunal anteriores a la Ratificación por parte de España de los mencionados Convenios o referentes a solicitudes de ejecución no basadas en la normativa.

CONSIDERANDO que por todo lo expuesto y carente de fundamento la alegación de que el artículo 44 de las "Condiciones generales" del "Contrato Europeo del Café" (CEC) hacía precisa una nueva petición de arbitraje, a pesar de que ya figuraba en el contrato la cláusula al respecto (artículo 42), solicitud aquélla que dicho precepto requiere "cuando sea necesario", es procedente otorgar el "exequátur" que se postula, según así también dictamina el Ministerio Fiscal.

FALLAMOS

Se acuerda dar cumplimiento a la sentencia dictada en Londres el día 8 de junio de 1978, por la Junta Arbitral de la "Federación del Comercio de Café", para decidir la controversia surgida entre "Ínter-Continental de Café (International), S. A.", de Ginebra, y

doña Edurne, a la que se condenó al pago de cantidad. Y al efecto líbrese certificación con los insertos necesarios a la Audiencia Territorial de Las Palmas para que por el Juez de Primera Instancia a quien corresponda se proceda a la ejecución de lo resuelto.

Publíquese este auto en el "Boletín Oficial del Estado" y en la COLECCIÓN LEGISLATIVA.